

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 417

Rad. Juzgado: 2020-00127-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto por el señor **ORLANDO ESPITIA LEON** en contra de Sociedad **AXIS SECURITY CONSULTING SERVICE LTDA.**

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designada para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado el examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmisible por adolecer del siguiente defecto formale

2.1. No satisface totalmente lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, el cual indica que la demanda deberá contener: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las pretensiones se formularan por separado”*, pues de la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de la enunciada en la pretensión segunda condenatoria dentro de la cual solicita que *“se condene a la empresa AXIS SECURITY CONSULTING SERVICE LTDA al pago de las siguientes prestaciones sociales adeudadas a favor del señor ORLANDO ESPITIA LEON: cesantías, intereses de cesantías y prima legal de servicios, causadas del 22 de febrero de 2019 hasta el 23 de julio de 2019, así como las vacaciones y auxilio de transporte causados durante este mismo periodo, y los demás dineros que se demuestren en el curso del proceso”*, por lo que se servirá independizar dichas pretensiones, atendiendo la literalidad de la norma

prenotada y el monto al que ascienda cada una de ellas, de manera independiente.

2.2. Si bien es cierto se mencionan las “**Razones de derecho**”, también lo es que éstas no se hacen respecto de todas las pretensiones que se persiguen con la presente demanda y en especial con las enunciadas en la relacionada como pretensión segunda condenatoria. Entendiendo que las “**Razones de derecho**” son las motivaciones o explicaciones que en derecho correspondan para la prosperidad de cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, tal como lo exige el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y del Seguridad Social que dispone dentro de los requisitos de la demanda: “**8. Los fundamentos y razones de derecho**”; lo cual significa que deberá explicar el por qué aplicaría cada ítem en el evento promovido.

2.3. Complementariamente con lo anterior, se acompañarán los anexos a que hubiere lugar conforme con la corrección para el archivo del juzgado y para el traslado al demandado.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial designada para el efecto el señor **ORLANDO ESPITIA LEON** en contra de Sociedad **AXIS SECURITY CONSULTING SERVICE LTDA**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

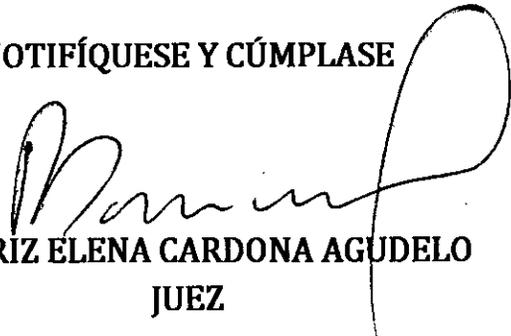
TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LUCÍA IMELDAGIL GALLO**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 43.421.069 y profesionalmente con la tarjeta No. 133.088 del C. S. de la J.,

22

para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder allegado con la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la auspiciadora judicial de la parte demandante a fin de que se sirva **INTEGRAR** en un solo cuerpo la subsanación de la demanda a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

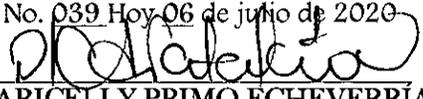


BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notificó por Estado
No. 039 Hoy 06 de junio de 2020



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



